En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. E. c/S. S.R.L. y otra s/DEMANDA LABORAL", expte. nro. 558 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2217/2003), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.830), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 794/805 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

La Sra Juez de refuerzo hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por ambas demandadas por los créditos reclamados por la actora desde febrero de 1998 a noviembre de 1999 inclusive, conforme considerando I. Declaró abstracto el tratamiento de la cuestión relacionada con la existencia o no de solidaridad respecto a la codemandada S. A. I. E. D. L. P., por los fundamentos del considerando II.

Rechazó la demanda interpuesta por la Sra M. E. P.

contra S. SRL y contra S. A. I. E. D. L. P.

Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por la actora quien expresa agravios que son agregados a fs 812/815 vta.

Indica que toma la sentencia como válida, una causal genérica; incumplimiento reiterado de los artículos 13 y 14 del Reglamento de la firma, invocada en el distracto; dando como válidas y razonables las mismas, toma como ley aplicable a las partes, el reglamento unilateral, impuesto por la demandada.

Advierte que del reglamento acompañado surgen más de 15 causales de los artículos invocados, no teniendo en cuenta el Juez que ese hecho, de por sí invalida el acto de despido por vulnerar el derecho de defensa de la actora ya que no se individualiza la causal de despido. Cita jurisprudencia.

Señala que despedirla por hechos anteriores que ya han sido sancionados, vulnera el principio de non bis in idem.

Considera que lo dicho por la sentenciante de grado, que transcribe son expresiones genéricas donde no se establece ni el lugar, ni día, ni horario, ni momento en que se endilgan esas cuestiones a la actora, expresiones genéricas que no pueden fundar un despido con causa.

Entiende que el juez deduce cuales fueron las causales y agrega que la normativa aplicable al caso no son los reglamentos sino LCT y la CCT.

Prescripción: Señala que corresponde el rechazo de la excepción y enuncia razones, que fue despedido el 9 de noviembre de 2001, por lo que la prescripción de la acción 2 años operó el 9 de noviembre de 2003, y la demanda fue presentada el 18 de junio de 2003. Respecto a

las diferencias de haberes anteriores al plazo, la intimación ha tenido efecto suspensivo por lo que debe ser analizada con carácter amplio, debiendo estarse a la presentación de la demanda.

Con relación a la solidaridad de la S. A. I. Y. E. D. L. P., todas las testimoniales fueron contestes: la actora prestaba funciones en los locales de la codemandada S.

Alude a los aspectos del art.30 LCT e indica que se ha acreditado el carácter de repositora de la actora, y también que la codemandada, subcontrata como repositora de la mercadería a determinadas empresas.

Aduce que existiendo subcontratación, no acreditó la codemandada S., el haber exigido a S. SRL, el adecuado cumplimiento de la normativa laboral.

Advierte que en la contestación se refiere a que la A., adquiere productos a S. y los comercializa en las bocas de expendio, así como que reconoció que la actora se encontró "abocada" a la actividad normal y habitual de la codemandada S.

Corrido el traslado la demandada contesta los agravios.

La queja de la parte actora se dirige a cuestionar el decisorio de primera instancia en cuanto, según señala, se habría violado la prescripción del art. 243 de la LCT al comunicarse una causal genérica para el despido, ya que los arts. 13 y 14 del reglamento contienen 15 causales.

Desde ya adelanto que, los agravios vertidos por la parte actora no logran enervar la decisión cuya revisión se pretende en esta instancia.

Digo ello pues, en primer lugar, no advierto –como pretende el recurrente- que se hubiere incurrido en el

pronunciamiento de grado en una violación al derecho de defensa del actor ni mucho menos aún que hubiera la sentenciante deducido cuales fueron las causales del despido.-

En efecto, tal como se extrae del despacho de despido, entre las razones que se invocan como sustento y causa del despido, es el incumplimiento reiterado de los arts 13 y 14 del Reglamento de S.

Y si bien es cierto que ello podría entenderse que la causal resulta amplia, se ha probado que fue sancionado en numerosas oportunidades, recomendando que modifique la actitud que ocasiona perjuicios a la empresa y el normal desenvolvimiento, y reiteran que se verán obligados a aplicarle sanciones más severas, llegando a la interrupción del contrato laboral por su exclusiva culpa, lo que se suma las coincidencias en los dichos de los testigos, sobre la actitud de la actora.

Antecedentes desfavorables que pesan sobre la actora, circunstancia que más allá de la disconformidad con la que se notificó en algunos casos, no pueden dejar de valorarse para merituar la causa del despido, máxime cuando los motivos de las sanciones eran el incumplimiento de los deberes que surgían del reglamento, que no obstante la negativa que hubiese sido firmado por ella , la pericia demostró su falsedad.

Y es ante ello que advierto que si bien podría resultar cuestionable la expresión utilizada en la misiva de despido, al aludir a los arts 13 y 14 del reglamento interno, no puedo dejar de recordar que tal como lo tiene dicho pacífica jurisprudencia, "en lo que atañe al cumplimiento de la carga prevista en el art.243 de la LCT por parte de la accionada en la comunicación del distracto, si el trabajador no puede desconocer los

acontecimientos a los que se está haciendo referencia en la comunicación rescisoria, resulta un exceso de rigor formal pretender que se detallen con precisión la totalidad de los hechos a los que se está haciendo referencia, puesto que (más allá de haber sido indicados los aspectos en los que se fundó la ruptura), no puede pasarse por alto que tal como quedó demostrado, el actor no pudo desconocer los episodios que le fueron endilgados en el despacho rescisorio, por tratarse de sucesos reiteradas veces comunicados a su parte e inclusive, apercibidos con anterioridad". elDial.com –AA80D4.

Tal como señalaba Deveali (DT 1970-390), nadie niega que la repetición de faltas o actos de inconducta, la pereza y el constante descuido en el desempeño de tareas, pueden configurar injuria pero la señalada progresividad y razonabilidad exigen que tales conductas sean previamente advertidas y sancionadas al punto de que su reiteración impida continuar la relación dentro de un plano de confianza, colaboración y buena fe en que debe desenvolverse. Tales circunstancias emergen de la prueba adquirida.

La apelante insiste en la falta de causa, pero advierto que ni en la contestación de la comunicación de despido, ni en la presentación ante la Subsecretaria de Trabajo, ni en la demanda alude a las causales que se invocan, ni alega que este impedida de ejercer el derecho de defensa, aludiendo a fs 27 que el reglamento nunca le fue notificado.

En consecuencia, el argumento al que acude la recurrente para modificar el pronunciamiento, resaltando en esta instancia la afectación al derecho de defensa, no supera la mera discrepancia, toda vez que analizados los elementos incorporados a la causa, en su conjunto y

conforme a las reglas de la sana crítica, impiden admitir los agravios.

A lo dicho agrego que ha de estarse a las circunstancias de cada caso particular para evaluar la mayor o menor precisión que podrá exigirse al texto de la comunicación extintiva, ya que lo que la norma pretende (art.243,LCT) en suma, no es otra cosa que quien resulte destinatario pueda conocer efectivamente el o los hechos que se le atribuyen y que sustentan el despido, mas allá de cómo haya sido redactado el comunicado (elDial.com - AA7882). Y en los presentes las circunstancias conllevan la decisión que adopto.

Asimismo sin perjuicio que parte de la jurisprudencia haya descalificado las previsiones de los reglamentos internos sobre las causales de despido, tales reglamentos constituyen un elemento para juzgar la falta cometida, máxime cuando se ha invocado el art. 86 LCT, el que se refiere al modo de ejecución del contrato ya sea que las instrucciones directamente las imparta el propio empleador o sus representantes. Se trata, señala Sardegna en "Ley de Contrato de Trabajo" en glosa al artículo 86, del deber de obediencia del dependiente, que se corresponde con la facultad de dirección del empleador (art. 65)y con la de organización (art 64). Las pautas de este deber las dan las normas legales, convencionales y reglamentarias que puedan existir y del reglamento que se invoca no surge que las obligaciones que allí se dispone conculquen los derechos establecidos en la LCT y en la CCT.

La decisión que adopto, deja sin sustento el resto de los agravios, sin perjuicio de ello, advierto error en los argumentos con los que pretende el recurrente modificar lo resuelto sobre la prescripción.

Ninguna incidencia tiene en los presentes la fecha de despido y la de la presentación de la demanda, con relación a los créditos cuya prescripción se declaró.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la actora vencida.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts 6 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs. 794/805 vta.

2) Impone las costas al actor vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia venida en crisis por apelación de la parte actora, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por ambas codemandadas, S. A. I. Y. E. D. L. P. SA, y S. SRL. Declaró abstracto el tratamiento de la solidaridad laboral planteada por la actora. Desestimó la demanda en todas sus partes incoada por M. E. P., le impuso las costas. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.(fs.794/805, fs.808).

Se queja en primer término del distracto, afirmando que la jueza aquo a su entender tomó como válida una causal genérica, en directa violación a lo establecido en el art.243 de la LCT. No tuvo en cuenta que no se individualiza la conducta de la actora. Cita jurisprudencia. La aplicación del reglamento importa la omision del carácter de orden público laboral del art.243

LCT.

Previo a entender las impugnaciones de la cabe señalar que los argumentos volcados en la presentación de fs.812/815 son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art.268 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y, no crítica razonada y concreta que requiere la ley. Ello autoriza a declarar la deserción del recurso. Empero, si alguna duda tuviere en punto a la interpretación del contenido en la expresión de agravios a lo que se agrega que la contraria al contestar el memorial bajo examen nada dijo, a fin de mantener incólume el derecho de defensa en juicio, de raíz constitucional (art.18 CN), habrá de ser considerados por esta Alzada.

Afirmó el máximo tribunal que "La obligación de notificar las causas de despido y no poder modificar éstas en juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse. Empero, el detalle de esa información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo, ya que de interpretarse el artículo 243 LCT se arribaría al extremo no deseado de

cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de preceptos constitucionales (del dictamen del procurador general de la Nación al que se adhiere la mayoría de Corte)". (ver Raúl Ojeda "Ley de Contrato de Trabajo" T.III Pág.387 Ed.Rubinzal Culzoni).

En cuanto a la violación de las prescripciones del art. 243 de la LCT, el objetivo principal del mismo es la comunicación fehaciente de la causal que no pueda ser modificada con posterioridad, dando asi la posibilidad de defensa al trabajador que pretende despedirse.

En la especie, de la documental de fs.18 a 21 acompañada por la actora, trabajadora, da cuenta y echa por tierra el argumento expuesto e introducido recién en esta Alzada, por cuanto la accionante sra. P., contestó las causales del distracto.

En lo que atañe al cumplimiento de la carga prevista en el art. 243 de la LCT por parte de la demandada en la comunicación del distracto, si el trabajador no puede desconocer ni lo hizo en la especie los acontecimientos a los que se está haciendo referencia en la comunicación rescisoria, resulta un exceso de rigor formal pretender que se detallen con precisión la totalidad de los hechos a los que se está haciendo referencia.

Por último agrego que sin dejar de considerar las facultades de los jueces laborales no puede soslayarse que con fundamento en pacifica doctrina y jurisprudencia se ha dicho que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, porque el principio de congruencia que limito la sentencia en aquella, del mismo modo la de esta instancia. Aunque este principio reconoce algunas excepciones, por ejemplo hechos nuevos, la regla general que consagra la norma aludida es coherente con la

naturaleza jurídica de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto el tribunal de Alzada solo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (LLC 1997-1061 cita sent.def.50/2002 sala A esta Cámara de Apelaciones). Pero reitero, el trabajador no desconoció las causales ni fundamentos del distracto, lo que hace improponible el tratamiento del argumento en esta Alzada como se señaló en párrafos precedentes.

Carece de virtualidad expedirse sobre las demás quejas del apelante, sin perjuicio de lo cual advierto que no cumple con la norma procedimental que exige una minima técnica recursiva ni descalifica lo decido por la a quo.

Las costas de la Alzada las impongo a la recurrente vencida, según principio objetivo de la derrota (art.69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo;

Por coincidir con la Dra. Reynoso doy por reproducida la formula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por ma- yoría, por lo que la Dra. Nélida Susana Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1). Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 794/805 vta.

2). Imponer las costas al actor vencido. Regular

los honorarios profesionales del Dr. A. F. F. L. en el veinticinco por ciento (25%) y los de los Dres. N. L. d. E. y J. F. L. G. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera..

3). Regístrese, notifíquese y devuélvase.